



cop. SHP  
40

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.3/0001/18/0193**

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.3/0001-18  
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

- - - En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 28 (veintiocho) días del mes de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, abierto a nombre del [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: -----

**RESULTANDO:**

- - - **PRIMERO.-** Con fecha 16 (dieciséis) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho) se emitió la Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.3/0008/2018, firmada por el Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, documento en el que ordena inspección al [REDACTED] en la **instalación denominada [REDACTED] ubicado en las coordenadas [REDACTED] Latitud Norte, [REDACTED] Longitud Oeste, calle [REDACTED] Localidad [REDACTED] Municipio de Colima, Estado de Colima;** misma que tuvo un objeto específico, tal y como se establece en el documento antes citado, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y por economía procesal, encaminado a verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de vida silvestre, en el desarrollo de las actividades que el inspeccionado realiza, relacionado con el manejo de vida silvestre en forma confinada fuera de su hábitat natural.-----

- - - **SEGUNDO.-** Siendo así, con fecha 19 (diecinueve) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), se levantó **Acta de Inspección No. 001/2018**, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de representante legal del Predio o Instalación que manejan vida silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) [REDACTED] acreditándolo con el oficio No. SGPARN/UARRN/2075/17 de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete y su credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Federal Electoral con folio al reverso No. 0083000029063, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 78 segundo párrafo y 78 bis incisos b), c), d), e), i), en relación con el 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 27 y 131 fracción II del Reglamento de la citada Ley, lo cual es susceptible de ser sancionado administrativamente por ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.-----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] titular del Oficio Número SGPARN/UARRN/2075/17 de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en

1



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Colima, mediante el cual se incorporó al Padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), para la instalación denominada [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.3/2C.27.3/0182/2018, de fecha 11 (once) de mayo el año 2018 (dos mil dieciocho), siendo notificado personalmente el día 23 (veintitrés) de mayo del año en curso, en el mismo domicilio en que se había llevado a cabo la visita de inspección. Lo anterior, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 001/2018. -----

- - - **CUARTO.-** Con motivo de lo anterior, el día 20 (veinte) de septiembre del año que transcurre, se emitió el Acuerdo No. PFFPA/13.5/2C.27.3/0364/2018, por medio del que no se le tuvo compareciendo al procedimiento administrativo ni ofreciendo prueba alguna en su favor al [REDACTED] en virtud de que dentro del término que le fue concedido para el efecto, el cual le feneció el 13 (trece) de junio del año en curso, no presentó pruebas ni realizó manifestación alguna en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 001/2018, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el segundo párrafo del Acuerdo TERCERO de su emplazamiento, es decir, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por perdido ese derecho; asimismo, se le concedió el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que formulara por escrito sus alegatos, notificándole la actuación por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día 21 (veintiuno) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho), sin que hiciera valer ese derecho. Motivo por el que, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina dar por concluido el presente procedimiento:-----

#### CONSIDERANDO:

- - - I.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 4º párrafo primero y segundo, 9º fracción IV, VII, XI, XIX, XXI y antepenúltimo párrafo, 18, 27, 29, 30, 36, 39, 42, 50, 51, 58, 71, 73, 82, 83, 87 párrafo primero, 94 párrafo primero, 95, 104, 106, 110, 112, 114, 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres del mes de julio del año dos mil; 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 53, 77, 91, 112 párrafo primero, 113, 114, 116, 138 y 140 del Reglamento de la Ley



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil seis; 1° 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez.

--- II.- Que del acta de inspección en comento se desprendió la siguiente irregularidad:-----

*--- Única.- Incumplimiento al oficio número SGPARN/UARRN/2075/17, de fecha 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, instalación denominada "Rancho San Miguel", ubicada en las coordenadas 19°09'55.29" Latitud Norte, 103°43'54.58" Longitud Oeste, calle sin nombre Km 2.5, Localidad El Alpuyequito, C.P. 28600, Municipio de Colima, Estado de Colima; puesto que durante la visita de inspección se observó que los **venados cola blanca y los gamos europeos** se encontraban en el mismo encierro y que tres venados cola blanca que provienen de la UMA Camotlán de Miraflores, están bajos de peso; el **coati** no tiene las instalaciones que establece el plan de manejo, puesto que se encuentra en una jaula muy pequeña; por lo que corresponde a las instalaciones donde se encuentra el **pecarí de collar**, se advirtió que estas no cuentan con las dimensiones que establece el plan de manejo; de igual forma, **la ninfa carolina** no tiene voladero como lo indica el plan de manejo de la instalación que nos ocupa.*

--- III.- Por lo expuesto, se deduce que el [REDACTED] contraviene lo dispuesto en los **artículos 78 segundo párrafo y 78 bis incisos b), c), d), e), i), en relación con el 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 27 y 131 fracción II del Reglamento de la citada Ley**, ya que incumple a lo dispuesto en el oficio número SGPARN/UARRN/2075/17, de fecha 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, instalación denominada "Rancho San Miguel", ubicada en las coordenadas 19°09'55.29" Latitud Norte, 103°43'54.58" Longitud Oeste, calle sin nombre Km 2.5, Localidad El Alpuyequito, C.P. 28600, Municipio de Colima, Estado de Colima.

--- IV.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: -----



**A).- Documental Pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **001/2018** de fecha 19 (diecinueve) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, la cual por satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo antepenúltimo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto por su artículo 2º, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, siendo estos los referentes a la irregularidad que en la misma se asienta, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de inspección PFFA/13.3/2.C.27.3/0008/2018 constatando que el [REDACTED] incumplió con sus obligaciones establecidas en el oficio número SGPARN/UARRN/2075/17, de fecha 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, resultando la irregularidad descrita en el Considerando II de la presente y en la propia documental pública que se estudia, que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia. Es por lo anterior, que el Acta en comento, no resulta eficaz para subsanar ni desvirtuar la irregularidad observada el día 19 (diecinueve) de enero de 2018 (dos mil dieciocho). Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual a la letra dice:-----

- - - **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.-----

- - - **V.-** Por lo anteriormente indicado, el [REDACTED] no logra desvirtuar ni corregir la irregularidad correspondiente al incumplimiento del oficio No. SGPARN/UARRN/2075/17 de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, por medio del que se le incorporó al Padrón de "Predios o instalaciones que manejan vida silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS)", para la instalación denominada [REDACTED] ubicada en las coordenadas [REDACTED] Latitud Norte, [REDACTED] Longitud Oeste, calle [REDACTED] Localidad [REDACTED] Municipio de Colima, Estado de Colima, motivo por el que esta autoridad determina que **existe irregularidad que sancionar**, toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó en el establecimiento que nos ocupa, *que los venados cola blanca y los gamos europeos se encuentran en el mismo encierro y que tres venados cola blanca que provienen de la UMA Camotlán de Miraflores, están bajos de peso; el coatí no tiene las instalaciones que establece el plan de manejo, puesto que se encuentra en una jaula muy pequeña; por lo que corresponde a las instalaciones donde se encuentra el pecarí de collar, se advirtió que estas no cuentan con las dimensiones que establece el plan de manejo; de igual forma, la ninfa carolina no tiene voladero como lo indica el plan de manejo de la instalación que nos ocupa*, transgrediendo en consecuencia



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

los artículos 78 segundo párrafo y 78 bis incisos b), c), d), e), i), en relación con el 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 27 y 131 fracción II del Reglamento de la citada Ley, aunado al hecho de que no acreditó haber dado cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el Acuerdo SEGUNDO de su emplazamiento.

- - - VI.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal considera, valorar las consideraciones previstas por el citado numeral, como se señala a continuación

a).- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, toda vez que al momento de la visita de inspección, no se asentó por el personal actuante la apreciación de daños a la salud pública; en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, no se apreció rebasado algún nivel; así como la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y la generación de desequilibrios ecológicos que se procede a considerar tomando en cuenta que la implementación de medidas para que se garantice el trato digno a los animales dispuestos en los PIMVS (Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de Forma Confinada fuera de su hábitat natural), tiene como fin evitar o disminuir el maltrato de la fauna silvestre durante su aprovechamiento y confinamiento; principalmente en diversas actividades del confinamiento como traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio; que si la ley establece medidas que deberá observar el ser humano cuando entra en contacto con fauna silvestre, quedando estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la misma, es por la relevancia de que el trato digno y respetuoso no se practica para la fauna silvestre mientras se encuentra en vida libre, excepto en el momento que es aprovechada, ya sea de forma extractiva, no extractiva, subsistencia, caza deportiva o para colecta científica, es decir, cuando es capturada, cazada u observada; limitándose única y exclusivamente para la fauna silvestre y no para las plantas u hongos que no presentan un sistema nervioso capaz de sentir dolor y sufrimiento como la fauna, ya que los venados cola blanca y los gamos europeos se encontraban en el mismo encierro y tres venados cola blanca provenientes de la UMA Camotlán de Miraflores, se encontraron bajos de peso; las instalaciones del coatí no son las que establece su plan de manejo, toda vez que se encuentra en una jaula muy pequeña; en cuanto a las instalaciones del pecarí de collar, se advirtió que estas no cuentan con las dimensiones que establece el plan de manejo; de igual forma, la ninfa carolina no tiene voladero como lo indica el plan de manejo de la instalación que nos ocupa.

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia(...)", es por ello que, ante el incumplimiento a las obligaciones a que se encontraba sujeto el [redacted] derivadas de su oficio No. SGPARN/UARRN/2075/17, por medio del que se le incorporó al Padrón de "Predios o instalaciones



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

que manejan vida silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS)", para la instalación denominada [REDACTED] se priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, tomando en cuenta que, el venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), el pecarí de collar (*Pecari tajacu*) y el coatí (*Nasua narica*), se distribuyen de manera natural en nuestro país, así como en el estado de Colima, encontrándose en diferentes ecosistemas, es decir, desde la zona costera, zona cerril de selva baja caducifolia, hasta el área de pino-encino, es decir, en la zona más alta del estado, desarrollándose de manera natural en estado silvestre, y aun cuando el gamo europeo (*Dama dama*) y la ninfa carolina (*Nymphicus hallandicus*) son exóticos y requieren estar en cautiverio con la finalidad de no afectar la biodiversidad, es necesario que las condiciones de su encierro cumplan con las especificaciones que para el efecto se dispusieron en su plan de manejo, para contribuir con el trato digno de las mismas. En ese sentido, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaldado es propio] - -  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO -----

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." -----

<sup>[2]</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". -----

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** El artículo 4o. párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

*y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----  
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. -----*

**b). - En cuanto a las condiciones económicas del infractor,** En virtud de que el [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.3/2C.27.3/0182/2018 de fecha 11 (once) de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), es por ello que esta Autoridad procede a considerar la información asentada en el acta de inspección No. 001/2018, de la que se desprende que el PIMVS [REDACTED] cuenta con una superficie de 0.350 hectáreas, que la actividad que realiza es la exhibición, educación ambiental y aprovechamiento comercial de fauna silvestre y doméstica, que para desarrollar su actividad cuentan con dos empleados, que a decir del visitado la instalación que nos ocupa, no cuenta con ingresos al momento de la diligencia y que el infractor cuenta con Registro Federal de Contribuyentes IUTM700802SL4; sin que pase desapercibido que esta Autoridad no tiene atribución el calificar las condiciones económicas del gobernado, sino que únicamente las considera para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales, no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo, cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta autoridad a calificarlas. -----

**c). - La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los sistemas de información de esta Autoridad así como los expedientes administrativos que obran en el Archivo de Trámite de ésta Procuraduría, considerando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que no existe resolución administrativa que haya causado estado a nombre del [REDACTED] por anomalías análogas a las leyes de la materia, por lo que se considera como **no reincidente**.-----

**d). - El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** A criterio de esta Delegación, se considera negligente la omisión constitutiva de infracción del [REDACTED] ya que al contar con su oficio No. SGPARN/UARRN/2075/17 de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, por medio del que se le incorporó al Padrón de "Predios o instalaciones que manejan vida silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS)", para



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

la instalación denominada [REDACTED] ubicada en las coordenadas [REDACTED] Latitud Norte, [REDACTED] Longitud Oeste, calle [REDACTED] Localidad [REDACTED] Municipio de Colima, Estado de Colima, **conocía plenamente las obligaciones a que se encontraba sujeto**, por tal razón no se exime de su responsabilidad ni tampoco lo exime de las sanciones a las cuales puede ser sujeto. -----

e). **El beneficio obtenido por** [REDACTED] esta autoridad determina que no existe beneficio económico directamente obtenido por la comisión de las irregularidades, sin embargo, son de considerarse las omisiones de llevar a cabo medidas y correcciones a las instalaciones, con el fin de brindar trato digno a los animales, en consecuencia las erogaciones que esto implicaría. -----

f). Con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que en el Acuerdo SEGUNDO de su emplazamiento le fueron ordenadas medidas correctivas para que se proporcionaran los espacios adecuados para el desarrollo de todos los ejemplares de fauna de la PIMVS que nos ocupa y para que se les diera un trato digno y respetuoso, debiendo observar a su vez lo estipulado en el plan de manejo que para el efecto fue aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales no acreditó haber cumplido, pese a que se le requirió para que informara de ello, es por lo que no resulta procedente considerar atenuante alguna a la infracción derivada de los hechos asentados en el acta de inspección No. 001/2018.-----

--- VII.- Por lo que en virtud de lo expuesto en los puntos considerandos que anteceden, los cuales han sido valorados en toda su oportunidad y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto y se hace una aplicación de las leyes y normas expedidas con anterioridad al hecho, se determina que el [REDACTED] titular del Oficio Número SGPARN/UARRN/2075/17 de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, mediante el cual se incorporó al Padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), para la instalación denominada [REDACTED] es responsable de la violación a lo señalado por los **artículos 78 segundo párrafo y 78 bis incisos b), c), d), e), i), en relación con el 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 27 y 131 fracción II del Reglamento de la citada Ley; conducta que constituye una infracción de conformidad con la fracción XXIII del artículo 122 fracción de la Ley General de Vida Silvestre, que al texto indica: "Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: (...) XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven"; por lo tanto, se determina sancionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice: "Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: (...) VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.", con el **DECOMISO DEFINITIVO EN FAVOR DE LA NACIÓN** de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: **3 venados cola blanca (Odocoileus virginianus), provenientes de la UMA Camotlán de Miraflores; 3 gamos europeos (Dama dama); 1 coatí (Nasua Narica); 2****



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**pecarí de collar (*Pecari Tajacu*); y 1 ninfa carolina (*Nymphicus hollandicus*)**, previo cumplimiento a lo señalado en el artículo 68 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce), siendo esta Autoridad quien se encargará de dar el debido destino final. Por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

--- **VIII.- Además, se APERCIBE Y EXHORTA** al [REDACTED] titular del Oficio Número SGPARN/UARRN/2075/17 de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, mediante el cual se incorporó al Padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), para la instalación denominada [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, Ley General de Vida Silvestre, y Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al artículo 171 fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

--- Una vez indicado lo anterior, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

--- **PRIMERO:** Esta Delegación determina imponer como sanción al [REDACTED] el **DECOMISO DEFINITIVO EN FAVOR DE LA NACIÓN** de los ejemplares de vida silvestre, consistentes en: **3 venados cola blanca (*Odocoileus virginianus*), provenientes de la UMA Camotlán de Miraflores; 3 gamos europeos (*Dama dama*); 1 coatí (*Nasua Narica*); 2 pecarí de collar (*Pecari Tajacu*); y 1 ninfa carolina (*Nymphicus hollandicus*)**, por contravenir lo dispuesto en los **artículos 78 segundo párrafo y 78 bis incisos b), c), d), e), i), en relación con el 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 27 y 131 fracción II del Reglamento de la citada Ley.** -----

-- **SEGUNDO:** Se le **apercibe y exhorta** a [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, Ley General de Vida Silvestre, y Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al artículo 171 fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

-- **TERCERO:** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**, siendo optativo para el interesado, tal y como lo establece la ley antes citada; y/o acudir a los Tribunales competentes.-----

9



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - **CUARTO:** Esta autoridad se reserva el derecho de presentar denuncia o querrela penal correspondiente, ante el Ministerio Público de la Federación por el delito en que se llegara a incurrir por los hechos u omisiones observados dentro de la substanciación del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 68 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

- - - **QUINTO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima.-

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEXTO:** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis Fracción I, 167 Bis fracción 1, 167 Bis fracción 3 Primer Párrafo 167 Bis fracción 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al **Torres**, en el domicilio señalado al efecto, ubicado en Calle **Localidad** **Municipio de Colima, Estado de Colima, teléfono de contacto**-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

**Atentamente**  
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE**  
**PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

**C. DR. CIRO HURTADO RAMOS.**

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

CHR/ZDCR/Colima